San Luis de la Paz, Guanajuato., 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 35/2019, promovido por la ciudadana \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana \*\***,**  promovió demanda de juicio de nulidad en contra del C. Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, sobre el acto administrativo traducido en la negativa ficta recaída al escrito de fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 8 ocho de mayo del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 10 diez y 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.---------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de mayo de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.---------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por autos de fecha 6 seis de junio del año que corre, se tuvo a la actor por ampliando su demanda en los términos del artículo 284 del Código que rige a este Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 20 veinte de junio del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por no dando contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 párrafo segundo, del Código que regula esta materia.----------------------------------------------------------------

**SEXTO.-**  En fecha 22 veintidós de agosto del año que pasa, se celebró la Audiencia de Alegatos, presentando la demandada sus alegatos por escrito, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para todo el Estado de Guanajuato.------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de

Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- En la presente demanda hago constar que he sido víctima de la violación de mi derecho, puesto que el artículo 8 de la carta magna, describe que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición; al no haber recibido la respuesta a mi solicitud para la realización de las gestiones necesarias para el reconocimiento e integración en el plan territorial del municipio. Y así mismo al no haber recibido una respuesta a la solicitud que versa en el oficio viola mis derechos humanos y garantías individuales a los cuales tengo derecho sobre el bien de mi propiedad…”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto impugnado quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin embargo, el acto que se combate es una resolución de negativa ficta de la que no puede alegarse que carece de fundamentación y motivación, ya que al no haberse emitido la respuesta expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se tiene por contestando en sentido negativo. Asimismo, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario…”

El actor en su ampliación de demanda expresó lo siguiente: “…VII.-Me causa agravio que la autoridad en mención se niegue a realizar las gestiones para el reconocimiento dela fracción del predio de mi propiedad como calle \*\*, ya que como lo he demostrado en los antecedentes, es una cuestión que se encuentra debidamente fundada, y siendo que el municipio es el encargado de llevar a cabo todas las acciones concernientes al desarrollo urbano y siendo que para tales funciones cuenta con la dirección de desarrollo urbano siendo que el titular y el personal adscrito a dicha dirección son los responsables de dar seguimiento a cualquier acto que por su naturaleza tenga que ver con el desarrollo urbano del municipio, violando así lo establecido en el artículo 1 constitucional y de igual forma al párrafo segundo del artículo 3, artículo 4, 5 y párrafo segundo del artículo 9 de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato y sus municipios. Haciendo una mención especial al párrafo segundo del artículo 9 de la ley orgánica municipal, toda vez que el municipio es responsable sobre los actos que se han realizado en los hechos descritos en supra líneas y siendo que la dirección de desarrollo urbano, especificando a su titular, son responsables directos de dar solución a dichos perjuicios por serlos (sic) encargados directos del desarrollo urbano del municipio. Habiendo que señalar que si bien es cierto que la dirección de desarrollo urbano no ha sido responsable directo de las acciones que han ejercido otras áreas pertenecientes a la administración pública municipal sobre la fracción del predio de mi propiedad como lo mencionan en la contestación de la demanda, es de señalar nuevamente que la dirección y su personal son los encargados directos de dar seguimiento y solución a todo lo concerniente con el desarrollo urbano del municipio.”-----------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** La resolución que se impugnó dentro de este proceso fue la negativa ficta recaída al escrito de fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, esta negativa ficta desapareció con la contestación de demanda, luego entonces, este juzgador se ocupara de estudiar la negativa expresa pronunciada por la demandada en la contestación de marras.

De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El único momento que tenía la recurrida para fundar y motivar el acto que se impugna era la contestación de la demanda, lo que no se surtió en la especie.

De lo anterior, se colige que la autoridad demandada no observó lo señalado por artículo 137 fracciones IV y IX, del Código que regula a esta materia, fracciones estas, que señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie.

Ergo, la demandada no contestó la petición formulada por el actor en fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, lo mismo pasó cuando dio contestación a la demanda del proceso que nos ocupa, luego entonces, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,*

*es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto*

*mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

En la inspección desahogada en fecha 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, se observó que, existe una vialidad en el terreno propiedad de la justiciable, hay una vialidad trazada desde la calle \*\* a la calle \*\*, por esta vialidad pasan personas y automóviles, tiene una olla de drenaje, las personas la conocen como “CALLE \*\*”.

Por lo anterior, es evidente que no se está creando una vialidad, toda vez que ya existe ésta, la cual se conoce como “CALLE DE \*\*”.

Ahora bien, la demandante manifestó que hizo una donación al municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que se utilizó y se utiliza una porción de su heredad para que estuviera conectada la calle de \*\* y \*\*, luego entonces, estimó que podía segregar parte de su predio, lo que ocurrió en la especie, luego entonces, el municipio le creo un derecho, derecho que le asiste para poder segregar más predios de su propiedad.

No le asiste la razón a la demandada el decir que no hubo tal donación, (No es óbice que la donación haya sido de manera verbal, ergo, las donaciones pueden ser verbales o escritas), toda vez que, está trazada la calle de las \*\*, esta no tiene ninguna guarnición que impida el libre tránsito de las personas y automóviles, también existe una olla de drenaje que está en uso, por lo tanto, el municipio ha hecho uso de manera libre y responsable de esta vialidad, por lo que le ha creado un derecho a la impetrante.

Tal como se precisó, la donación existe, y la administración municipal está haciendo uso del predio donado, porque de lo contrario, la administración pública municipal estaría violentando derechos de propiedad de la actora.

El jefe de catastro reconoció la existencia de la vialidad al autorizar permisos de división, por lo tanto, es posible otorgar permisos de división del predio de la actora, toda vez que se ha creado un derecho a la impetrante.

Este juzgador, no pasa por alto que los alegatos no forman parte de la Litis, luego entonces, cuando la demandada no dio contestación a la ampliación de demanda.

Aunado, si la demandada manifestó que no tenía la facultad de regularizar, su obligación era hacer llegar esa petición de la impetrante a la autoridad competente, lo anterior de conformidad con el artículo 165 del código de procedimiento y justicia Administrativa, lo que no se surtió en la especie. -----------------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL** **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS,** para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución:

1. Haga las gestiones necesarias, para que se reconozca la Calle de \*\* desde la calle \*\* hasta la calle \*\* de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, incluyendo la porción que está sin pavimentar, misma que fue donada por la hoy actora.
2. Haga las gestiones necesarias, para que se incluya la calle de Las \*\* desde la calle \*\* hasta la calle \*\*, en el plan de desarrollo territorial del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, III, V y VI, y artículo 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Es evidente que éste juzgador está reconociendo el derecho a la actora, derecho que se traduce en: I.- El derecho que tiene la justiciable de que se regularice la donación del predio que se hizo para trazar la calle de\*\* de la porción que está dentro de su propiedad. II.- El reconocimiento de la calle de \*\*, desde la calle \*\* hasta la calle \*\*, de esta ciudad. III.- El derecho que tiene el justiciable, para que se incluya la calle de \*\*, desde la calle \*\* hasta la calle \*\*, en el Plan de Desarrollo Territorial del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 del Código que regula a esta materia. ------------------------

**SÉPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental privada, consistente en escrito de petición de fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.

2.- Inspección, prueba que ya fue valorada dentro de este proceso.

3.- Copias simples de escrituras públicas.

4.- Copias simples de avalúos fiscales.

5.- Croquis de la fracción invalidada.

Documentales que ya fueron valoradas dentro de esta resolución.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II, III, V y VI y el artículo 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------